JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JRC-12/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA ROMERO, ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS Y ELOY ALONSO SANDOVAL VALERIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentados por las partes siguientes:

No.	juicios	parte actora[1]
1	SX-JRC-12/2026	MORENA
2	SX-JDC-355/2026	Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la asociación civil “Unión Democrática por Tabasco” A.C.

La parte actora impugna la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes **TET-AP-019/2026-I y TET-JDC-06/2026-I, acumulados** que modificó el acuerdo CE/2026/039 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,[2] confirmó la negativa de registro como partido político local de la asociación civil “Unión Democrática

[1] Se podrá identificar como parte actora a todos los enjuiciantes, salvo precisión.
[2] En lo subsecuente Instituto local o por sus siglas IEPCT.

por Tabasco"; y declaró infundado el agravio relacionado con la validez de diversas asambleas celebradas para el desarrollo del procedimiento de constitución.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S 3
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Acumulación 5
TERCERO. Tercero interesado 6
CUARTO. Presupuestos procesales 6
QUINTO. Requisitos especiales del JRC 8
SEXTO. Planteamiento del caso 9
1. Contexto de la controversia 9
SÉPTIMO. Estudio de fondo 15
R E S U E L V E 42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la negativa de registro como partido político local de Unión Democrática por Tabasco, A.C., encuentra sustento en las obligaciones legales de fiscalización que deben observar las organizaciones en proceso de constitución. Además, el Consejo Estatal del IEPCT valoró los resultados de la revisión y el Tribunal local justificó la trascendencia de los incumplimientos relacionados con la comprobación de las operaciones, el control bancario y la recepción de beneficios provenientes de sujetos impedidos, frente a los cuales las medidas alternativas propuestas no ofrecían una protección equivalente.

Por otra parte, las irregularidades en materia de fiscalización no justificaban, por sí mismas, invalidar las asambleas cuestionadas por MORENA, pues el Instituto local examinó la incidencia de las aportaciones y los elementos invocados por el partido resultaron insuficientes para acreditar una intervención indebida de sujetos ajenos o una afectación a las condiciones constitutivas de esos actos. Por tanto, subsisten la negativa de registro y el cómputo de catorce asambleas distritales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Manifestación de la asociación "Unión Democrática por Tabasco A.C" para constituir un partido político local. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el representante legal de la asociación presentó ante el IEPCT la manifestación de intención de constituir un partido político local.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora. El cuatro de febrero, mediante el acuerdo CE/2026/013, el Consejo Estatal del IEPCT creó la Comisión Temporal Dictaminadora para el Registro de Partidos Políticos Locales como la instancia encargada de conocer la solicitud presentada por Unión Democrática por Tabasco.

3. Primer acuerdo de improcedencia. Con fecha siete de mayo, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó el Acuerdo CE/2026/025, mediante el cual determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por Unión Democrática por Tabasco.

4. Primera impugnación local. El trece y catorce de mayo, el MORENA y Unión Democrática por Tabasco, interpusieron sendos medios de impugnación, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes TET-AP-11/2026-I y TET-JDC-03/2026-I y posteriormente, acumulados.

5. Sentencia. El veintinueve de junio, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TET-AP-11/2026-I y TET-JDC-03/2026-I, en el sentido de revocar el acuerdo CE/2026/025, para los efectos de que dictara un nuevo acuerdo en el que realizara un estudio de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada.

6. Segundo acuerdo de improcedencia. El trece de julio, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2026/039, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por Unión Democrática por Tabasco, por no haberse acreditado el cumplimiento integral de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, particularmente en materia de financiamiento, control y fiscalización de los recursos.

7. Segunda impugnación local. Contra esa determinación la parte actora interpuso sendos medios de impugnación locales que quedaron radicados en el TET con las claves TET-AP-019/2026-I y TET-JDC-06/2026-I

8. Acto impugnado. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TET-AP-019/2026-I y TET-JDC-06/2026-I en donde

determinó modificar el Acuerdo CE/2026/039, de fecha de trece de julio, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT y confirmar el Acuerdo CE/2026/039, en lo que respecta a la negativa de registro como partido político local a la asociación civil Unión Democrática por Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

9. Demandas. El veintiuno y veintidós de septiembre, la parte actora presentó medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acto impugnado señalado en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El treinta de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias de trámite. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los expedientes y que se turnaran a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes. Los expedientes quedaron registrados con las claves siguientes SX-JRC-12/2026 y SX-JDC-355/2026.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó que se radicaran los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados se cerró la instrucción, y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, por lo siguiente: **a)** por **materia** al tratarse de juicios interpuestos a fin de impugnar la improcedencia del registro como partido político local de una asociación civil, así como el procedimiento de constitución y, **b)** por **territorio**, porque Tabasco forma parte de la circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, 80, apartado1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), 86, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[3]

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas de los juicios que se analizan se advierte que se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable.

15. En esas condiciones, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del expediente **SX-JDC-355/2026** al diverso **SX-JRC-12/2026**, por ser éste el primero en presentarse, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

17. Se reconoce la calidad de **tercero interesado** a MORENA, por conducto de Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como representante propietario ese instituto político ante el IEPCT.

18. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma de quien pretende comparecer como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

19. **Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 13:30 horas del veintiocho de septiembre, en tanto que el escrito se presentó a las 12:42 horas del veinticinco del mismo mes.

[3] En adelante, Ley General de Medios.

20. Legitimación y personería. Se cumplen, en tanto que el ciudadano referido comparece en su calidad de representante propietario de MORENA, aduciendo tener un interés incompatible.

21. Interés incompatible. El compareciente efectivamente tiene un interés contrario e incompatible al tener una pretensión contraria a la de la parte actora respecto a las determinaciones relativas a irregularidades en materia de fiscalización y sus consecuencias jurídicas.

CUARTO. Presupuestos procesales

22. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

23. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en cada una de ellas se identifica a los promoventes y el nombre del partido actor, así como sus respectivas firmas autógrafas*;* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

24. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que cada escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, dentro de los cuatro días hábiles, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Cómputo	Presentación
1	**SX-JRC-12/2026**	Fecha de notificación el 17 de septiembre; plazo del 18 al 23 de septiembre (sin contar días inhábiles)[4]	21 de septiembre.[5]
2	**SX-JDC-355/2026**	Fecha de notificación el 15 de septiembre; plazo del 17 al 22 de septiembre (sin contar días inhábiles)[6]	22 de septiembre.[7]

25. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, tal como se explica:

No	Juicios	Parte Actora
1	**SX-JRC-12/2026**	**MORENA,** por conducto de Roberto Romero del Valle quien se ostenta como representante

[4] Visible en la foja 532 del Tomo I del expediente SX-JRC-12/2026.
[5] Escrito original visible en la foja 05 del expediente principal del juicio SX-JRC-12/2026.
[6] Escrito original visible en la foja 05 del expediente principal del juicio SX-JDC-355/2026.
[7] Visible en la foja 528 del Tomo I expediente SX-JRC-12/2026

No	Juicios	Parte Actora
		propietario ante el Consejo Estatal del Instituto local.
2	**SX-JDC-355/2026**	Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la asociación civil "Unión Democrática por Tabasco"

26. Tal como se advierte, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, se satisfacen los requisitos, al tratarse del partido político MORENA por conducto de la persona señalada cuya calidad está reconocida por el TET en autos, además es quien impugna en dicha instancia. Por cuanto al juicio de la ciudadanía, se estima que la persona cumple con tal requisito, toda vez que promueve por su propio derecho, y se trata de quien promovió el juicio local.

27. En ese tenor, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que le causa una afectación jurídica a su esfera de intereses.[8]

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

QUINTO. Requisitos especiales del JRC

29. Los requisitos especiales de procedencia de los presentes juicios se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

30. **Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, porque la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tenerlo por satisfecho.[9]

31. **Violación determinante.** Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso, relacionado con el proceso de constitución y la improcedencia de constitución de una nueva opción política local, lo que podría influir determinantemente en las etapas de próximos procesos electivos locales.

---

[8] Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

[9] Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97

32. En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en el proceso de constitución y registro de una organización que aspira a constituirse y ser registrada como un partido político en Tabasco.[10]

33. **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, podría revocarse la sentencia impugnada.

34. De ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el marco de un proceso de constitución y registro de un partido político local en Tabasco.

35. Por esas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Planteamiento del caso

1. Contexto de la controversia

36. La presente controversia tiene su origen en el procedimiento iniciado por Unión Democrática por Tabasco, A.C., para obtener su registro como partido político local, en el cual, el siete de mayo, el Consejo Estatal del IEPCT negó el registro mediante el acuerdo CE/2026/025. Dicha determinación fue revocada por el Tribunal Electoral de Tabasco el veintinueve de junio siguiente, para el efecto de que el Instituto emitiera una nueva resolución en la que analizara exhaustivamente los requisitos de constitución, los resultados de la fiscalización y la incidencia de las irregularidades advertidas en determinadas asambleas.

37. En cumplimiento a lo anterior, el trece de julio, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo CE/2026/039, por el que negó nuevamente el registro, al considerar que la organización incurrió en diversos incumplimientos en materia de fiscalización de sus recursos, acuerdo que fue controvertido tanto por la asociación como por MORENA.

---

[10] En tal sentido, sirve de criterio orientador cambiando lo que hay que cambiar la tesis L/99 de rubro: **"REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL."**

38. Al resolver las impugnaciones, el Tribunal local excluyó del cómputo la asamblea correspondiente al distrito electoral 15 y las doscientas treinta y nueve afiliaciones obtenidas en ella, debido a que se celebró el mismo día que la Asamblea Estatal Constitutiva. Hecho ese ajuste, determinó que subsistían catorce asambleas distritales y cinco mil novecientas diez afiliaciones y mantuvo la negativa de registro sustentada en las irregularidades en materia de fiscalización. Esta sentencia es la que ahora se controvierte ante esta Sala Regional.

2. Motivos de inconformidad

39. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las partes plantean, en lo sustancial, los siguientes motivos de inconformidad.

2.1 SX-JRC-12/2026 (MORENA)

a. Incongruencia y apartamiento de los parámetros fijados en la sentencia primigenia, por la falta de un análisis individualizado de las asambleas

- Sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia, certeza, seguridad jurídica y confianza legítima, al apartarse, sin una motivación reforzada, de los parámetros establecidos en los expedientes TET-AP-11/2026-I y TET-JDC-03/2026-I acumulados. Explica que esa determinación ordenó identificar las asambleas celebradas en los inmuebles proporcionados por Tabasqueña de Hemofilia, A.C. y el Hotel Hacienda Guanajay, precisar las irregularidades relacionadas con cada una y analizar su impacto concreto para resolver sobre su validez.
- En su concepto, el Consejo Estatal omitió ese examen en el acuerdo CE/2026/039 y el Tribunal local convalidó la omisión. Además, considera que la responsable modificó el parámetro fijado previamente, al exigir que se demostrara la incidencia de las aportaciones en la voluntad de las personas asistentes.

b. Indebida fundamentación y motivación al exigir la acreditación de coacción o intervención directa para determinar la invalidez de las asambleas

- Señala que el Tribunal local desestimó su planteamiento a partir de una premisa distinta, pues le atribuyó la pretensión de invalidar automáticamente las asambleas por la sola existencia de irregularidades de fiscalización. Explica que solicitó examinar individualmente el recurso utilizado, su origen, la prohibición aplicable, la asamblea beneficiada y la función que desempeñó en su celebración, para determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.
- Cuestiona que se le exigiera demostrar coacción, intervención directa de terceros, simulación de las reuniones o afectación a las decisiones adoptadas, sin identificar la disposición que limite a esos supuestos las consecuencias sobre la eficacia de una asamblea. También considera indebido que se le impusiera la carga de demostrar que el análisis individualizado necesariamente conduciría a invalidarlas, porque esa determinación constituía la materia del estudio solicitado.
- Sostiene que la recepción de recursos provenientes de sujetos impedidos actualiza una invalidez objetiva por vulnerar normas de orden público, sin que resulte necesario demostrar una influencia sobre las personas asistentes. Añade que las asambleas son actos complejos e indivisibles, cuyo soporte material no puede separarse de las afiliaciones, la elección de delegados y la aprobación de los documentos básicos.
- Asimismo, reprocha que la responsable omitiera responder la distinción entre verificar los requisitos constitutivos y ejercer la potestad sancionadora, frente a la consideración del Instituto de que excluir una asamblea equivaldría a imponer una sanción no prevista. Invoca criterios sobre las aportaciones prohibidas y la revisión posterior de los actos constitutivos, cuestiona que el Tribunal local descartara

los precedentes que examinó por falta de identidad fáctica y acude por analogía a las nulidades por violaciones determinantes.

c. Falta de exhaustividad en la valoración individual de las asambleas cuestionadas y de los elementos probatorios

- Argumenta que el dictamen consolidado, los contratos de comodato, las compulsas registrales y las actas permitían examinar individualmente la incidencia de las irregularidades. Por ello, estima indebido que se le trasladara la carga de acreditar circunstancias que ya obraban en el expediente y reprocha la falta de valoración conjunta.
- Destaca la participación del representante legal en la contratación de los inmuebles y en las asambleas, sus aportaciones superiores al límite autorizado y la omisión del deber de cuidado al recibir beneficios prohibidos, así como la intervención de dos personas como testigos de los comodatos y aportantes. También deduce afiliaciones colectivas de la presencia del representante y de las solicitudes para ampliar el plazo de integración del quórum, y afirma que los comodatos suscritos por personas físicas encubrieron beneficios provenientes del patrimonio de personas morales, lo que considera una simulación en términos del artículo 42-B del Código Fiscal de la Federación.
- Con base en esos elementos, solicita invalidar los actos identificados como asambleas 2 y 6 del distrito 07, 12 del distrito 19, 16 del distrito 10, 19 del distrito 18 y 26, correspondiente a la Asamblea Estatal Constitutiva. Sostiene que el uso gratuito de inmuebles de personas morales y de espacios municipales vició los actos en los que se realizaron afiliaciones, se eligieron delegados y se aprobaron los documentos básicos.

d. Incongruencia entre la gravedad atribuida a las irregularidades y la conservación de las asambleas, así como indebido cómputo y efectos

- Considera contradictorio que las irregularidades fueran calificadas como graves y sustanciales para negar el registro y, al examinar su incidencia sobre las asambleas, se redujeran a cuestiones contables o administrativas. A partir de la invalidez que atribuye a los seis actos señalados, propone descontarlos de las catorce asambleas subsistentes y concluir que la organización únicamente cuenta con ocho, por lo que incumple el mínimo exigido.
- Finalmente, controvierte que los efectos de la sentencia dejaran intocadas las consideraciones sobre registro, quórum, afiliaciones y elección de delegados por estimarlas no impugnadas, pues sostiene que sí cuestionó esos aspectos respecto de los actos identificados. Por tanto, solicita modificar parcialmente la sentencia, mantener la negativa de registro y determinar las consecuencias correspondientes sobre las asambleas cuestionadas.

2.2 SX-JDC-355/2026 (Unión Democrática por Tabasco, A.C.)

e. Falta de fundamento legal para negar el registro con base en el artículo 72 de los Lineamientos y solicitud de inaplicación

- La asociación sostiene que el Tribunal local confirmó una restricción al derecho de asociación que carece de fundamento constitucional y legal, pues corresponde al Congreso de la Unión establecer los requisitos para constituir partidos políticos. En ese sentido, considera que el Instituto local carece de atribuciones para añadir, mediante el artículo 72 de los Lineamientos de registro, una condición vinculada con los resultados de la fiscalización, por lo que solicita su inaplicación al vulnerar la reserva de ley, la legalidad y la seguridad jurídica.
- Afirma que los artículos 13, 14 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos no establecen esa consecuencia y que el artículo 51 de la ley electoral local regula a las agrupaciones políticas; asimismo, cuestiona que los principios del artículo 41 constitucional y una interpretación funcional sustenten la negativa, ya que estima que se introdujo una restricción después de fijadas las reglas, sin disposición legal previa ni contradicción entre normas que justificara ese método interpretativo.
- Por otra parte, objeta la aplicación del Reglamento de Fiscalización del INE, ya que, en su concepto, esa autoridad carece de competencia para fiscalizar a las organizaciones que pretenden constituir partidos locales y el primer transitorio del acuerdo INE/CG263/2014 únicamente recomendó emitir procedimientos locales acordes con ese ordenamiento. Añade que la organización todavía no se ha

constituido como “ente de orden público” y cuestiona que sus incumplimientos puedan impedir la fiscalización, pues la autoridad cuenta con facultades para investigar, sancionar y hacer cumplir sus determinaciones.

- Invoca el SUP-JDC-416/2021 y acumulados para exigir una disposición normativa previa que permita negar el registro y cuestiona la cita del SCM-JDC-247/2023, ya que estima que la responsable reprodujo un criterio no obligatorio sin justificar su aplicación y reconoció la ausencia de una norma que permitiera emitir esa determinación. Además, objeta la distinción entre requisito y consecuencia jurídica, pues sostiene que toda consecuencia requiere un supuesto normativo previo.

f. Presentación de los informes y efectos de los resultados de la fiscalización

- Afirma que presentó todos los informes mensuales y que el Tribunal local confundió esa obligación con las irregularidades advertidas en su revisión, las cuales, en su concepto, debían atenderse conforme a los artículos 74 y 79 de los Lineamientos de fiscalización y a los artículos 344 y 347, numeral 6, de la ley electoral local, dado que la cancelación del procedimiento constituye una sanción extrema sujeta a individualización.
- Así, considera que el artículo 72 de los Lineamientos de registro añade una carga a las sanciones previstas en la ley y que los resultados de la fiscalización debían atenderse mediante ese régimen.
- Agrega que las organizaciones emplean recursos privados y que sus obligaciones no pueden exceder las aplicables a los partidos registrados, quienes cuentan con facultades de autoorganización y autorregulación, razón por la cual, a su decir, deben sujetarse a un régimen menos restrictivo. Asimismo, califica la negativa como una sanción inusitada y trascendental, contraria a la tipicidad y la culpabilidad, que no puede imponerse por analogía.

g. Procedimiento para determinar los incumplimientos de fiscalización

- Sostiene que los artículos 77 y 84, fracción V, de los Lineamientos de fiscalización distinguen el dictamen técnico del proyecto de resolución y de la determinación que debe aprobar el Consejo Estatal. A partir de ello, alega que la remisión del dictamen mediante el acuerdo CE/2026/019 y su posterior incorporación al acuerdo sobre el registro no sustituyeron la resolución previa sobre las infracciones, su calificación y sus consecuencias, por lo que los resultados no podían utilizarse antes de concluir ese procedimiento.
- Invoca la sentencia SUP-REC-957/2014 para exigir la observancia de las formalidades y atribuye incongruencia y falta de imparcialidad al Tribunal local, ya que justificó esa omisión y, en cambio, invalidó la asamblea del distrito 15 por incumplir una regla de los Lineamientos de registro. Finalmente, en su petitorio solicita que, de considerarlo conveniente, se ordene el procedimiento sancionador para ejercer su garantía de audiencia y ofrecer pruebas sobre las irregularidades.

h. Entidad de las irregularidades y proporcionalidad de la negativa de registro

- Señala la negativa a irregularidades sustanciales del padrón de afiliaciones y de los inmuebles utilizados para celebrar asambleas; respecto del padrón, considera contradictorio mantener esa consecuencia después de desestimar los indicios de afiliación corporativa o sindical planteados por MORENA.
- En cuanto a los inmuebles, afirma que las inconsistencias eran formales, subsanables o susceptibles de una consecuencia económica, por lo que no podían privar de eficacia a las asambleas que cumplieron el quórum y expresaron la voluntad ciudadana, y reprocha la falta de aplicación de la determinancia y del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Asimismo, cuestiona la gravedad de los rebases individuales de tres personas y de la diferencia de $13,368.24 en la valuación de los bienes aportados en especie, reportados en $2,500.00 frente a una estimación de $15,868.24, toda vez que no se compararon con los ingresos y egresos totales. Afirma que se trata de aportantes identificados y diferencias contables menores, sin recursos provenientes de actividades ilícitas o vulnerables, financiamiento paralelo ni afectación estructural a la equidad, de ahí que considere insuficiente la entidad de los incumplimientos para negar el registro.
- Por último, respecto de la proporcionalidad, alega que la negativa no corrige los importes observados y que existen medidas menos restrictivas, como la amonestación, las multas proporcionales y la reducción de ministraciones una vez constituido el partido. Además, sostiene que el sacrificio del derecho de asociación de las personas que cumplieron los requisitos de afiliación y asambleas supera el beneficio de la medida, por lo que solicita revocar la sentencia y otorgar el registro.

3. Pretensión y causa de pedir

40. La pretensión de MORENA consiste en que se modifique la sentencia impugnada, se mantenga la negativa de registro y se invaliden las asambleas que identifica, con las consecuencias correspondientes sobre el cómputo. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, el Tribunal local convalidó el incumplimiento de la sentencia primigenia; empleó un parámetro indebido para examinar la incidencia de las aportaciones provenientes de sujetos impedidos; omitió valorar individualmente las asambleas, así como los elementos probatorios, y mantuvo el cómputo sin determinar las consecuencias sobre los actos cuestionados.

41. Por su parte, la pretensión de Unión Democrática por Tabasco, A.C., consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare procedente su registro como partido político local, mientras que su causa de pedir la sustenta en que la negativa carece de fundamento legal, atribuye efectos indebidos a los resultados de la fiscalización, se apoyó en un procedimiento que considera inconcluso y resulta desproporcionada frente a la entidad de las irregularidades.

4. Controversia por resolver

42. En esos términos, la controversia por resolver consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local mantuviera la negativa de registro con base en los incumplimientos en materia de fiscalización y conservara el cómputo de catorce asambleas distritales, sin invalidar los actos cuestionados por MORENA.

5. Metodología

43. Por cuestión de método, los planteamientos de la asociación actora se examinarán en cuatro temas, en el orden siguiente: ***(i)*** fundamento legal del artículo 72 de los Lineamientos de registro y la solicitud de inaplicación; ***(ii)*** los efectos de la presentación de los informes y su relación con la vía sancionadora; ***(iii)*** la observancia del procedimiento de fiscalización y, ***(iv)*** la entidad de las irregularidades y la proporcionalidad de la negativa.

44. En el último tema se estudiarán de manera conjunta los argumentos sobre el padrón y los inmuebles con los relativos a la determinancia y la proporcionalidad, dado que su relación permite precisar qué hechos sustentaron la negativa y examinar si tenían la entidad necesaria para justificarla.

45. Posteriormente, se estudiarán de forma conjunta los agravios de MORENA, toda vez que controvierten la respuesta que el Tribunal local dio al cuarto agravio de su demanda, análisis que comprenderá el cumplimiento de la sentencia primigenia, el parámetro para determinar la incidencia de las irregularidades sobre las asambleas, la valoración de los actos y pruebas de cada reunión, así como la contradicción alegada, el cómputo y los efectos de la sentencia.

46. Este orden responde a que primero debe determinarse si subsisten las razones de la negativa de registro y, posteriormente, si las irregularidades también deben repercutir en las asambleas cuestionadas. [11]

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Tesis general de la controversia

47. Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que el artículo 72 de los Lineamientos de registro desarrolla el deber legal de informar sobre el origen y destino de los recursos y permite valorar los incumplimientos de fiscalización al resolver la solicitud, valoración que corresponde a la decisión sobre la procedencia del registro y que tiene un objeto distinto de la responsabilidad que se determina en la vía sancionadora. Además, el Consejo Estatal examinó los resultados de la revisión en el acuerdo CE/2026/039, y las razones del Tribunal local sobre las deficiencias de comprobación, control bancario y fuentes de financiamiento justifican mantener la negativa frente a las objeciones de la asociación.

48. Por otra parte, no le asiste la razón a MORENA en cuanto pretende la invalidez de las asambleas cuestionadas, ya que las irregularidades relacionadas con las aportaciones en especie no producen, por sí mismas, esa consecuencia y los elementos que invoca resultan insuficientes para acreditar una incidencia directa, sustancial y determinante en su celebración, de ahí que deban subsistir tanto la negativa de registro como el cómputo de catorce asambleas distritales.

A. Unión Democrática por Tabasco, A.C.

1. Fundamento legal del artículo 72 de los Lineamientos de registro y solicitud de inaplicación

[11] Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, 2001, páginas 5 y 6.

49. El planteamiento relativo a la falta de fundamento legal resulta **infundado**, toda vez que el Consejo Estatal del IEPCT tiene atribuciones para valorar el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización al resolver la solicitud de registro y negarlo cuando su trascendencia lo justifique, facultad que encuentra sustento en los artículos 11, párrafo 2, 17, párrafo 1, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 115, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

50. Los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal reconocen el derecho de la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege esa libertad y permite las restricciones previstas en la ley que resulten necesarias en una sociedad democrática, para los fines que el propio precepto establece.

51. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal reserva a la ley la determinación de las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos, de ahí que la regulación en la materia deba respetar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

52. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la autoridad puede precisar los medios para cumplir las obligaciones previstas en la ley, siempre que actúe dentro de sus atribuciones y sin alterar su contenido ni introducir limitaciones distintas. Ello, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "***FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES***".[12]

53. En lo que respecta al procedimiento de constitución de los partidos políticos, el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP obliga a las organizaciones a informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, desde la notificación de su propósito de constituir un partido político y hasta la resolución de su solicitud.

54. Asimismo, el artículo 17, párrafo 1, de la precitada ley encomienda al organismo público local verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, mientras que su artículo 19 le atribuye resolver sobre el registro y fundamentar las causas de una eventual negativa.

55. En el ámbito local, el artículo 43, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco recoge el deber de informar en términos coincidentes con

[12] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Instancia Pleno, registro digital 172521, página 1515.

el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP. A su vez, el artículo 115, numeral 1, fracciones I y VII, de la referida LEPP faculta al Consejo Estatal para aplicar las disposiciones generales que emita el INE en ejercicio de sus competencias y para resolver sobre el registro de los partidos políticos locales.

56. Además, la fracción XXXVIII del numeral 1 del artículo 115 de la ley electoral local faculta al Consejo Estatal para "Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal", previsión que se encuentra sujeta a los límites de la potestad reglamentaria, de modo que las reglas aplicables a las organizaciones deben desarrollar las obligaciones y funciones de verificación establecidas por el legislador.

57. Dentro de ese procedimiento, el artículo 72 de los Lineamientos de registro obliga a las organizaciones a informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización y permite al Consejo Estatal negar el registro cuando la organización deje de informar o incumpla las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización del INE.

58. Esta última hipótesis vincula los resultados de la revisión con la decisión registral y constituye la porción normativa cuya falta de fundamento legal cuestiona la asociación actora.

59. En el caso, el Tribunal local desestimó el planteamiento, ya que el artículo 72 de los Lineamientos de registro establecía expresamente la posibilidad de negar la solicitud ante el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización y la organización conocía esa regla desde el inicio del procedimiento, por lo que rechazó la vulneración a los principios de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y tipicidad administrativa.

60. De igual modo, la responsable explicó que la fiscalización formaba parte del procedimiento de constitución y que satisfacer las afiliaciones y los demás requisitos no generaba, por sí mismo, un derecho adquirido al registro y, a partir de ello, calificó la negativa como una determinación sobre la procedencia de la solicitud, derivada de la verificación de las obligaciones aplicables durante ese procedimiento.

61. Ahora, cabe destacar que en lo relativo a la fiscalización, la Sala Superior reconoció la competencia del IEPCT al resolver el recurso SUP-REC-321/2026, dentro de esta cadena impugnativa, en tanto que la atribución para examinar la incidencia de los incumplimientos en el registro encuentra sustento en las disposiciones que encomiendan al Consejo Estatal verificar el procedimiento de constitución y resolver la solicitud.

62. Esas atribuciones deben ejercerse conforme a la reserva en favor del legislador general que invoca la asociación, pues, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, así como la 103/2015, la SCJN determinó que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer una regulación propia sobre las normas, plazos y requisitos de constitución y registro de los partidos políticos.

63. En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, **el artículo 72 de los Lineamientos de registro se ajusta a esa distribución**, dado que desarrolla el deber de informar sobre el origen y destino de los recursos previsto en el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP, deber cuyo objeto exige que la información y su soporte permitan comprobar las operaciones reportadas durante la constitución del partido.

64. Así, la asociación parte de una premisa inexacta al considerar que la falta de una previsión expresa de esa consecuencia en los artículos 13, 14 y 17 de la LGPP excluye su fundamento legal; lo inexacto radica en que el deber del artículo 11, párrafo 2, de la misma ley integra el procedimiento cuya verificación exige su artículo 17, párrafo 1, y cuya resolución regula su artículo 19. Por tanto, el artículo 72 de los Lineamientos de registro permanece dentro de los límites de la facultad reglamentaria, pues precisa la incidencia del incumplimiento de una obligación legal en la verificación del procedimiento, sin modificar su contenido ni establecer un deber distinto.

65. La anterior interpretación es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-56/2020 y acumulados, en el que sostuvo que la ausencia de un catálogo legal de supuestos específicos de negativa no obliga a otorgar el registro, toda vez que los informes permiten fiscalizar los recursos y verificar el procedimiento constitutivo, de modo que las irregularidades plenamente acreditadas pueden justificar la negativa cuando afecten sustantivamente la certeza sobre su cumplimiento.

66. Aunque ese precedente versó sobre un partido político nacional, el deber del artículo 11, párrafo 2, de la LGPP también rige a las organizaciones que pretenden constituir partidos locales. Por ende, en concepto de esta Sala Regional, la aplicación del artículo 72 de los Lineamientos de registro debe atender a la trascendencia del incumplimiento, de manera que la atribución examinada no autoriza a negar la solicitud ante cualquier irregularidad.

67. Esta interpretación es congruente con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, que reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye funciones de participación y representación democrática. Por tanto,

la revisión del financiamiento empleado para constituirlos protege ese interés, pues permite verificar las condiciones en que una organización pretende incorporarse al sistema de partidos, ejercer los derechos y prerrogativas que derivan del registro.

68. A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución sujeta la función electoral a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad. En el procedimiento de registro, la certeza exige que la autoridad disponga de elementos objetivos para comprobar el origen, monto y destino de los recursos, a fin de que su decisión se apoye en operaciones verificables y en el cumplimiento de las reglas de financiamiento aplicables.

69. Así, la transparencia y la rendición de cuentas se concretan mediante la identificación de las fuentes de financiamiento y la documentación que permite conocer cómo se obtuvieron y utilizaron los recursos. De ahí que los informes deban contar con un soporte susceptible de revisión, pues la **posibilidad de contrastar lo declarado con registros comprobables permite verificar las operaciones y sustentar públicamente las razones por las que se concede o se niega el registro**.

70. Esa exigencia resulta aplicable desde la etapa constitutiva, toda vez que el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP impone el deber de informar sobre el origen y destino de los recursos desde el aviso de intención y hasta la resolución de la solicitud. Por tanto, el control comprende el financiamiento utilizado para formar la organización, aun cuando todavía no tenga la calidad de partido político ni reciba recursos públicos, porque la regularidad de ese procedimiento debe comprobarse antes de reconocerle tal carácter.

71. Bajo esa lógica, el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización exige que la información entregada permita a la autoridad verificar las operaciones y aplicar los controles previstos en la normativa, por lo que la sola presentación de informes no satisface esa finalidad cuando subsisten deficiencias sustanciales que impiden corroborar los recursos reportados, pues en tal supuesto la decisión de otorgar el registro carecería de la certeza que debe sustentarla.

72. Por ello, la interpretación del artículo 72 de los Lineamientos de registro, en relación con las disposiciones legales examinadas, protege la transparencia y la rendición de cuentas en la formación de una entidad de interés público.

73. En ese sentido, la negativa se justifica cuando la trascendencia de los incumplimientos compromete la comprobación de la regularidad financiera del

procedimiento, lo que exige valorar su entidad y sus efectos, como se desarrolla al examinar las razones de la sentencia impugnada.

74. Por otra parte, en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y acumulados que invoca la asociación no conduce a la inaplicación solicitada, toda vez que la exigencia de una norma previa se satisface con las disposiciones legales que sustentan el artículo 72 de los Lineamientos de registro, examinadas en los párrafos anteriores, aunado a que en ese juicio la Sala Superior revisó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato impuesta como sanción y ordenó individualizarla nuevamente, cuestión distinta de la incidencia de las obligaciones financieras en el procedimiento de constitución de un partido.

75. De igual forma, al resolver el recurso SUP-RAP-207/2014, la Sala Superior sostuvo que la regulación de fiscalización debe encontrar sustento en la ley y permitió que la autoridad desarrollara los procedimientos e instrumentos necesarios para aplicarla, además de que reconoció la competencia de los institutos electorales locales para fiscalizar a las organizaciones interesadas en constituir partidos locales, de manera que ese criterio es compatible con el desarrollo de la obligación legal examinada.

76. En cuanto al Reglamento de Fiscalización del INE, su aplicación en este caso deriva de la remisión expresa contenida en los artículos 2, fracción XXV, y 72 de los Lineamientos de registro, así como en el numeral 6 del apartado relativo al procedimiento del Anexo 2 del acuerdo CE/2019/008. De esta forma, el Instituto local incorporó esas reglas a la normativa que instrumenta la fiscalización de las organizaciones, por lo que la aplicación del Reglamento tiene ese sustento, con independencia de que el primer transitorio del acuerdo INE/CG263/2014 únicamente recomendara emitir procedimientos locales acordes con él.

77. En tal sentido, tampoco excluye el deber de informar la circunstancia de que la organización todavía no se haya constituido como “ente de orden público”, toda vez que el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP impone esa obligación directamente a quienes participan en el procedimiento de constitución, razón por la cual su exigibilidad no depende de que ya cuenten con el carácter de partido político.

78. Respecto de la interpretación funcional cuestionada, debe precisarse que el Tribunal local sustentó su razón principal en el artículo 72 de los Lineamientos de registro y vinculó la fiscalización con el procedimiento de constitución, mientras que la referencia

a los principios del artículo 41 de la Constitución federal formó parte de su razonamiento adicional.

79. Aunado a ello, el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite acudir al criterio funcional sin condicionarlo a la existencia de contradicciones entre disposiciones, de ahí que la objeción formulada no excluya interpretar las obligaciones legales conforme a su finalidad.

80. En cuanto al principio de certeza cuestionado que exige que las autoridades actúen con apego a la ley y que quienes participan en el procedimiento conozcan previamente las reglas aplicables, se estima que en el caso **se satisface** esa exigencia, ya que los Lineamientos de registro se aprobaron el once de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, antes del periodo de presentación de los avisos de intención de enero de dos mil veinticinco, dentro del cual la organización presentó el suyo, con lo cual la consecuencia prevista en su artículo 72 existía desde el inicio del procedimiento.

81. Finalmente, los disensos encaminados a la cita del artículo 51 de la ley local y al precedente SCM-JDC-247/2023 resultan **ineficaces**, toda vez que ambas referencias formaron parte de la consideración formulada para el supuesto de que no existiera el artículo 72 de los Lineamientos de registro.

82. En efecto, si bien la asociación acierta al señalar que el artículo 51 regula a las agrupaciones políticas, lo cierto es que prescindir de esa cita y del precedente deja subsistente la razón principal sustentada en el artículo 72, cuya base legal quedó examinada, aunado a que la alusión del Tribunal local a la ausencia de una disposición correspondía a ese supuesto hipotético, sin que implicara el reconocimiento de una carencia normativa en el asunto.

2. Presentación de los informes y efectos de los resultados de la fiscalización

83. Los planteamientos resultan **infundados**, toda vez que la presentación de los informes mensuales no impedía valorar las irregularidades advertidas en su revisión, ni la existencia de un régimen sancionador excluye su incidencia en la solicitud de registro, pues la entrega de esos documentos debía permitir comprobar el cumplimiento de las reglas aplicables a los recursos empleados durante la constitución.

84. Como se precisó, el Tribunal local sostuvo que la fiscalización forma parte del procedimiento de constitución y distinguió la negativa de registro de la imposición de una

sanción, distinción que reiteró al analizar la proporcionalidad, al precisar que la negativa deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para obtener el registro y que no constituye un castigo por la comisión de conductas infractoras.

85. En ese sentido, la presentación de los informes descarta la omisión de rendirlos; sin embargo, no demuestra el cumplimiento de las reglas que rigen los recursos reportados, de ahí que esa entrega no excluya la aplicación del segundo supuesto del artículo 72 de los Lineamientos de registro, referido al incumplimiento de las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización del INE.

86. En el caso, el Tribunal local examinó el rebase de los límites de aportaciones individuales; las deficiencias en la documentación, registro, valuación y soporte jurídico de las aportaciones en especie; la falta de trazabilidad y los esquemas irregulares de operación, así como las aportaciones de personas morales identificadas como ingresos prohibidos, rubros que derivaron de la revisión de los recursos, sin que la responsable atribuyera a la organización la falta de presentación de sus informes, lo que evidencia que no existió la confusión que la actora le atribuye.

87. Ahora, respecto de la vía sancionadora, los artículos 74 y 79 de los Lineamientos de fiscalización recogen las infracciones previstas en el artículo 344 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y remiten la responsabilidad correspondiente al procedimiento sancionador ordinario, en tanto que los artículos 347, numeral 6, y 348, numeral 5, de la referida ley establecen las sanciones aplicables y las reglas para individualizarlas, por ende, la cancelación del procedimiento prevista en ese catálogo deba sujetarse a dichas exigencias.

88. Sin embargo, la cancelación impuesta como sanción requiere determinar la responsabilidad e individualizar sus consecuencias, mientras que la negativa resuelve si la organización satisfizo las obligaciones necesarias para obtener el registro, por lo que el catálogo del artículo 347, numeral 6, de la ley electoral local no excluye la valoración de los resultados de la fiscalización prevista en el artículo 72 de los Lineamientos de registro.

89. Incluso, el propio artículo 79 de los Lineamientos de fiscalización distingue esas determinaciones al disponer que, si la organización obtiene el registro, las sanciones se aplicarán al partido a partir de esa fecha y, en caso contrario, se dará vista a las autoridades hacendarias para su cobro, previsión que confirma que la aplicación de las consecuencias

sancionadoras y la decisión sobre la solicitud tienen un objeto propio, sin que el régimen de las primeras determine, por sí mismo, el sentido de la segunda.

90. En el mismo sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados, sostuvo que imponer una sanción no presupone que se hayan superado las inconsistencias detectadas ni convalida el cumplimiento del procedimiento de constitución. De ahí que la negativa por incumplir las obligaciones del procedimiento de constitución pueda coexistir con las sanciones que se determinen por esas conductas en la vía correspondiente.

91. Por otra parte, la referencia a las facultades de autoorganización y autorregulación de los partidos, así como al origen privado de los recursos, tampoco excluye el deber de informar ni la revisión de su cumplimiento, dado que, como se explicó en el apartado anterior, el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP impone esa obligación directamente a las organizaciones, sin condicionarla a la recepción de financiamiento público.

92. Por las mismas razones, resultan **infundados** los argumentos sobre tipicidad y culpabilidad, así como la calificación de la negativa como sanción inusitada y trascendental, en tanto se apoyan en atribuirle naturaleza punitiva, ya que la decisión examinada resuelve el cumplimiento de las obligaciones del procedimiento de constitución.

93. De igual forma, la inconformidad sobre la analogía se desestima, toda vez que se aplicó el supuesto expreso del artículo 72 de los Lineamientos de registro, cuyo fundamento legal se examinó en el agravio anterior.

94. En esos términos, los planteamientos sobre la presentación de los informes y la exclusividad del régimen sancionador resultan **infundados**.

95. Precisado lo anterior, corresponde examinar los argumentos relativos al procedimiento seguido para determinar los incumplimientos que sustentaron la negativa.

3. Procedimiento para determinar los incumplimientos de fiscalización

96. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos relativos a la falta de una determinación sobre los resultados de la fiscalización, ya que el Consejo Estatal los examinó y resolvió su incidencia en el registro mediante el acuerdo CE/2026/039, sin que la normativa exija un acuerdo independiente o una sanción previa.

97. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que el contenido y las conclusiones del dictamen fueron incorporados y asumidos por el Consejo Estatal al aprobar el acuerdo CE/2026/039, para lo cual explicó que el artículo 77, fracción I, de los Lineamientos de fiscalización exige someterlo a consideración de ese órgano, sin disponer que deba aprobarse mediante un acuerdo separado del que resuelve el registro. Además, consideró que una irregularidad formal no justifica invalidar la determinación cuando no produce una afectación material al procedimiento o a la defensa de la parte interesada.

98. Así, el artículo 77, párrafo segundo, fracción I, de los Lineamientos de fiscalización dispone que el Órgano Técnico someterá al Consejo Estatal un dictamen y, en su caso, un proyecto de resolución sobre los informes comprendidos entre el aviso de intención y la solicitud de registro; a su vez, el artículo 84, fracción V, del mismo ordenamiento prevé la presentación del dictamen y la resolución correspondiente a la Comisión respectiva o a la Secretaría Ejecutiva, para someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.

99. Como se advierte, estas disposiciones requieren que el órgano colegiado resuelva sobre los resultados de la revisión, por lo que la presentación del dictamen no agota el procedimiento; sin embargo, ninguna exige que su aprobación conste en un acuerdo previo y distinto del que resuelve la solicitud de registro.

100. En efecto, al Consejo Estatal le corresponde tanto pronunciarse sobre los resultados de la fiscalización como verificar el procedimiento de constitución y resolver el registro. Por ello, podía ejercer ambas atribuciones en el mismo acuerdo, siempre que asumiera las conclusiones de la revisión y explicara su incidencia en la solicitud, sin que fuera exigible una aprobación autónoma y anterior del dictamen como condición para decidir sobre el registro.

101. Igualmente, el artículo 81 de los Lineamientos de fiscalización comprende la verificación de lo reportado y del cumplimiento de las obligaciones de financiamiento y gasto, así como, en su caso, la imposición de sanciones, para lo cual prevé que el Órgano Técnico revise los informes y dé vista para iniciar, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, a fin de determinar la responsabilidad conforme al artículo 79 del propio ordenamiento.

102. En el caso, mediante el acuerdo CE/2026/019, el Consejo Estatal remitió el dictamen del Órgano Técnico a la Comisión Dictaminadora para que examinara su información al elaborar el dictamen sobre la procedencia del registro y, posteriormente,

al emitir el acuerdo CE/2026/039, el propio Consejo examinó las irregularidades, identificó las disposiciones que consideró incumplidas y determinó su incidencia, de ahí que su actuación comprendiera tanto la remisión del documento técnico como la decisión sobre sus resultados.

103. Por tanto, si el Consejo Estatal determinó las obligaciones incumplidas y explicó por qué incidían en el registro, aun de tenerse por acreditada la falta del proyecto, esa omisión no produjo la ausencia de decisión que alega la asociación. Por cuanto hace a la calificación de las conductas y la individualización de las sanciones que la actora identifica como contenidos faltantes, su determinación corresponde a la vía prevista en el artículo 79 de los Lineamientos de fiscalización.

104. Ahora bien, el criterio sostenido en el SUP-REC-957/2014 que invoca la parte actora exige observar los procedimientos y formalidades establecidos para emitir los actos de autoridad; sin embargo, no permite deducir que los resultados de fiscalización deban aprobarse en un acuerdo independiente, ya que en aquel asunto la Sala Superior examinó las firmas del presidente y el secretario como culminación de la deliberación y votación del órgano colegiado, mientras que aquí la responsable verificó que el dictamen fue sometido al Consejo y que éste emitió la decisión correspondiente.

105. Por tanto, la petición condicionada de ordenar el procedimiento sancionador quedó atendida mediante el punto cuarto del acuerdo CE/2026/039, que dispuso su sustanciación por la Secretaría Ejecutiva para determinar las responsabilidades correspondientes, **sin que dicha vía sustituya la oportunidad de defensa prevista para la revisión de informes**.

106. En efecto, el artículo 84, fracciones I a IV, de los Lineamientos de fiscalización prevé **la comunicación de errores y omisiones y el otorgamiento de diez días hábiles para formular aclaraciones o rectificaciones**. Así, **respecto de la cuenta bancaria**, el Tribunal local examinó la respuesta presentada el veintidós de julio de dos mil veinticinco al oficio **OTF/141/2025**, en la que la organización explicó por qué aún no disponía de ella, **lo que acredita la oportunidad de aclarar esa omisión durante la revisión**.

107. En otro orden de ideas, tampoco se actualiza la incongruencia ni la falta de imparcialidad alegadas por el tratamiento de la asamblea del distrito electoral 15, toda vez que el Tribunal local tuvo por incumplida la regla temporal del artículo 34, fracción III, de los Lineamientos de registro, la cual, según explicó, permite que la etapa distrital

concluya antes de la Asamblea Estatal Constitutiva y que se conozcan y verifiquen sus resultados.

108. En cambio, en materia de fiscalización, la responsable tuvo por acreditado que el dictamen fue sometido al Consejo y que su contenido quedó incorporado y considerado en el acuerdo, por lo que, al responder cada conclusión a las reglas aplicables y a las actuaciones examinadas, la diferencia de resultados no constituye un trato parcial ni una contradicción interna.

109. Bajo las relatadas consideraciones, los planteamientos sobre la falta de una decisión respecto de los resultados y el supuesto trato desigual resultan **infundados**, mientras que la objeción sobre el proyecto es **ineficaz**.

4. Entidad de las irregularidades y proporcionalidad de la negativa de registro

110. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento relacionado con el padrón resulta **ineficaz**, toda vez que ese aspecto no sustentó la negativa de registro. Los restantes argumentos, por su parte, son **infundados**, ya que los incumplimientos examinados por el Tribunal local afectaron la comprobación de las operaciones y el control de las fuentes de financiamiento durante el procedimiento de constitución, de ahí que su trascendencia excediera las diferencias contables señaladas por la actora y que las medidas propuestas no ofrecieran una protección equivalente, como se explica a continuación.

111. En primer término, el Tribunal local desestimó los señalamientos de MORENA sobre la supuesta afiliación corporativa y determinó que, después de excluir las doscientas treinta y nueve afiliaciones del distrito electoral 15, subsistían cinco mil novecientas diez afiliaciones y catorce asambleas distritales, con lo cual tuvo por satisfechos ambos requisitos cuantitativos y mantuvo la negativa por los incumplimientos financieros, por lo que el cuestionamiento sobre el padrón se dirija a un aspecto que no sustentó la improcedencia del registro.

112. Por lo que hace a los inmuebles, la responsable examinó el beneficio en especie obtenido mediante su uso gratuito y concluyó que provenía de sujetos impedidos para realizar aportaciones; en particular, respecto del Salón de Hemofilia, analizó la información registral, el contrato de comodato, el recibo de energía eléctrica y la vinculación de la persona que intervino en la operación con Tabasqueña de Hemofilia, A.C., sin que se hubiera demostrado que el beneficio procedía de su patrimonio personal.

113. Cabe precisar que la asociación omite controvertir de manera específica esos elementos probatorios y la vinculación que el Tribunal local tuvo por acreditada, ya que su inconformidad se dirige a la entidad de las irregularidades y a la posibilidad de subsanarlas o imponer una consecuencia económica, de modo que la falta de una controversia particular sobre las pruebas permite conservar esa base fáctica.

114. Ahora bien, al responder los agravios de MORENA, el Tribunal local sostuvo que las irregularidades financieras no producían, por sí mismas, la invalidez de las asambleas, pues para excluirlas del cómputo exigió una incidencia directa, sustancial y determinante en su celebración, en la voluntad de las personas asistentes o en las decisiones adoptadas, y concluyó que las irregularidades vinculadas con el uso de los inmuebles no justificaban esa consecuencia.

115. Por ello, no le asiste la razón a la actora en cuanto sostiene que se privó de eficacia a las asambleas por esas irregularidades, en contravención del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, dado que la sentencia impugnada no excluyó del cómputo ninguna asamblea por esa causa. Esto es, la determinación sobre las asambleas atendió a las condiciones de celebración de dichos actos, mientras que la procedencia del registro también exigía examinar el financiamiento utilizado durante la constitución de la organización.

116. Bajo esta perspectiva, la exigencia de atender a la trascendencia del incumplimiento, explicada en el primer apartado, obliga a examinar si las razones de la responsable justifican la negativa frente a las objeciones de la asociación, toda vez que, como lo precisó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-56/2020 y acumulados, rechazar el registro por cualquier error u omisión contable resultaría excesivo y, por ende, debe valorarse la entidad de las irregularidades y su incidencia cierta, sustantiva y definitoria en el procedimiento de constitución.

117. En el caso, el Tribunal local retomó las consideraciones del Consejo Estatal sobre los ingresos reportados por $444,523.68 y su coincidencia global con los determinados durante la revisión, así como las relativas a que persistían inconsistencias en el origen, la comprobación y la valuación de los recursos.

118. Por cuanto hace a los rebases, la responsable explicó que los límites individuales sujetaban la captación del financiamiento privado a controles dirigidos a preservar la certeza, transparencia y rendición de cuentas, y reprodujo que los excedentes de las tres personas aportantes ascendieron a $47,287.54, $23,000.33 y $639.83, equivalentes al

62.33 %, 30.31 % y 0.84 % del límite individual autorizado, respectivamente, con un exceso total de $70,927.70.

119. Ahora, al comparar ese exceso con los ingresos reportados de $444,523.68, esta Sala Regional obtiene aproximadamente el 15.96 %, cálculo que atiende a la comparación global propuesta por la asociación, mientras que los porcentajes retomados por el Tribunal local expresan cuánto rebasó cada persona el límite individual, por lo que ambas mediciones se refieren a aspectos distintos del incumplimiento.

120. En ese sentido, si bien la identificación de las personas aportantes permite conocer a quién corresponde cada ingreso, lo cierto es que no modifica el monto recibido por encima del límite individual. Asimismo, la proporción respecto del ingreso total no demuestra, por sí misma, que el exceso careciera de trascendencia, ya que el Tribunal local examinó el financiamiento permitido por persona, máxime que la negativa **también se apoyó en deficiencias de comprobación, control bancario por la falta de cuenta y fuentes de financiamiento, cuyas consecuencias no se expresan en aquel porcentaje**.

121. Respecto de la valuación, el Tribunal local retomó que la bocina amplificada, los dos micrófonos y la hielera se reportaron por $2,500.00, frente a un valor estimado de $15,868.24, con una diferencia de $13,368.24, equivalente aproximadamente al 84.2 % de este último monto, y explicó que los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de fiscalización exigían parámetros objetivos para determinar el valor razonable y que la cantidad registrada debía reflejar el beneficio económico recibido.

122. De igual forma, al comparar la diferencia de valuación de $13,368.24 con los ingresos reportados de $444,523.68, esta Sala Regional obtiene aproximadamente el 3.01 %; sin embargo, el dato de que esa diferencia represente una parte reducida del ingreso global no permite tener por satisfecha la correcta valuación de los bienes, cuya incidencia en la negativa debe examinarse con las demás deficiencias que sostuvo la sentencia.

123. En efecto, el Tribunal local examinó setenta y cinco aportaciones en especie que carecían de los comprobantes fiscales digitales respectivos (CFDI) y, si bien reconoció que la organización presentó otros elementos documentales orientados a justificar las operaciones, sostuvo que resultaban insuficientes para corroborar objetivamente su realización en los términos registrados, el monto de la contraprestación, la identidad del emisor y la adecuada aplicación de los recursos, de ahí que la afectación trascendiera una deficiencia formal de los informes.

124. Por cuanto hace a la cuenta bancaria, la responsable analizó las aclaraciones y los documentos presentados por la asociación y concluyó que acreditaban gestiones para su apertura, **sin demostrar que hubiera contado con ella durante el periodo de enero de dos mil veinticinco a enero de dos mil veintiséis, omisión que calificó como grave y determinante, debido a que privó a la fiscalización de elementos objetivos y verificables para corroborar la trazabilidad de las operaciones, y explicó que la documentación alternativa invocada no sustituía esa función de control**.

125. En particular, la falta de apertura y operación de una cuenta bancaria durante todo el periodo fiscalizado constituye una irregularidad grave y determinante, como lo sostuvo el Tribunal local, porque su trascendencia deriva de la afectación al mecanismo previsto para controlar los recursos y comprobar las operaciones reportadas, de ahí que no pueda reducirse al monto de los rebases o de las diferencias de valuación cuestionados por la asociación.

126. La responsable explicó que la ausencia de ese instrumento impidió controlar el flujo de dinero, verificar su origen y comprobar el destino de los egresos. A partir de ello, concluyó que la omisión generó una opacidad insubsanable sobre los recursos utilizados durante el procedimiento constitutivo y justificaba la negativa de registro, por lo que atribuyó a ese incumplimiento una incidencia sustancial en la posibilidad de fiscalizar a la organización.

127. En efecto, la cuenta bancaria permite contrastar los registros de la organización con los movimientos de recursos que deben realizarse por ese conducto, por lo que su ausencia impide efectuar ese control, toda vez que la autoridad carece del soporte bancario para corroborar las entradas y salidas de fondos y confrontarlas con las operaciones declaradas en los informes.

128. Por ello, presentar informes no subsana la falta de cuenta bancaria, pues informar sobre las operaciones y permitir su verificación son obligaciones vinculadas cuyo cumplimiento no se sustituye entre sí. Como explicó la responsable, los documentos alternativos aportados por la asociación no reemplazan el control del flujo de recursos que debía realizarse por ese conducto ni proporcionan los registros bancarios necesarios para corroborar las operaciones.

129. En esta instancia, la asociación no controvierte el hecho de que no tuvo de cuenta bancaria durante el periodo fiscalizado. Aunque cuestiona las consecuencias atribuidas al incumplimiento de las obligaciones financieras, su comparación entre ciertos importes

observados y el financiamiento total no enfrenta de manera específica la afectación al control y a la trazabilidad que sustentó la calificación de esta omisión como grave y determinante.

130. Así, la negativa de registro también se sustentó en la falta de un instrumento esencial para verificar la regularidad del financiamiento empleado durante la constitución. Esa razón conserva su eficacia frente al planteamiento de proporcionalidad, porque la presentación de los informes y la imposición posterior de una sanción no restituyen el control bancario que debió existir durante el periodo revisado.

131. Así, la coincidencia global de los ingresos que el Tribunal local retomó del acuerdo no elimina la insuficiencia documental que examinó en los rubros respectivos, ya que conocer las cifras reportadas no acredita, por sí mismo, la regularidad de su integración ni la comprobación de cada operación observada.

132. Por su parte, respecto de los inmuebles, el Tribunal local sostuvo que recibir beneficios de sujetos impedidos vulneraba de forma directa e insubsanable la prohibición aplicable a las fuentes de financiamiento, consecuentemente, la asociación actora parte de una premisa inexacta al afirmar que se trataba de inconsistencias formales o subsanables en el reporte de las sedes; lo inexacto radica en **que la relevancia de la irregularidad acreditada derivaba de la procedencia del beneficio, con independencia de que se hubiera afectado la voluntad de las personas asistentes a las asambleas**.

133. En ese sentido, se estima que tampoco excluyen la irregularidad financiera examinada las afirmaciones de la asociación en el sentido de que no se acreditaron recursos provenientes de actividades ilícitas, financiamiento paralelo o una afectación estructural a la equidad; por el contrario, la prohibición atiende a quién proporciona el beneficio y se actualiza con su recepción, sin exigir la acreditación de aquellas circunstancias adicionales.

134. De ahí que el Tribunal local estableciera que las aportaciones provenientes de sujetos impedidos viciaron de ilicitud el financiamiento obtenido por la organización.

135. Por tanto, opuestamente a lo que sostiene la asociación promovente, el Tribunal local sí examinó la determinancia de los incumplimientos al explicar sus efectos sobre la comprobación de las operaciones, el control bancario y las fuentes de financiamiento, pues, si bien desarrolló el estudio por rubros, identificó las afectaciones que sustentaron la negativa, por lo que el contraste de los rebases y la diferencia de valuación con el

ingreso global resulte insuficiente para reducir los incumplimientos examinados a diferencias contables menores.

136. Así, al examinar la proporcionalidad, el Tribunal local vinculó la negativa con la protección de la transparencia, la rendición de cuentas y la licitud del financiamiento antes de otorgar el registro. Frente a esa finalidad, resulta **infundada** la inconformidad de que la medida no corrige la subvaluación ni permite reintegrar los excedentes, toda vez que la responsable justificó su idoneidad en la exigencia de verificar la regularidad financiera del procedimiento antes de reconocer a la organización como partido político. Por ello, su eficacia no depende de corregir materialmente los importes observados.

137. En cuanto a la necesidad, el Tribunal local sostuvo que la rendición de cuentas debía permitir conocer el origen, la aplicación y el manejo de los recursos antes de resolver sobre el registro, y concluyó que no advertía una alternativa menos restrictiva con eficacia equivalente. Asimismo, al examinar la proporcionalidad en sentido estricto, consideró incompatible con esa verificación conceder el registro cuando los incumplimientos impidieron comprobar el origen y destino de los recursos.

138. Frente a esas razones, esta Sala Regional advierte que, si bien la amonestación permitiría formular un reproche y la multa imponer una consecuencia económica, lo cierto es que ambas propuestas presuponen conceder el registro pese a las deficiencias de comprobación y control bancario que la responsable tuvo por acreditadas, supuesto del que también parte la reducción de ministraciones, pues recaería sobre el financiamiento que se otorgara a la organización una vez constituida como partido político.

139. De manera que esas medidas permitirían culminar con el registro sin satisfacer la verificación previa que la responsable consideró necesaria, por lo que carecen de eficacia equivalente para proteger los fines examinados, sin que el carácter privado de los recursos y la autonomía de los partidos registrados que invoca la asociación modifiquen esa conclusión, dado que no reducen las afectaciones que el Tribunal local identificó en la comprobación del financiamiento y en la recepción de beneficios de fuentes impedidas.

140. Respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal local consideró que la protección de la fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas justificaba la afectación al derecho de asociación, ya que estimó que esos fines tenían mayor peso frente al incumplimiento de las obligaciones financieras, conclusión que la asociación cuestiona porque la negativa afecta a las personas que cumplieron con los requisitos de afiliación y celebración de asambleas.

141. Al respecto, esta Sala Regional no desconoce que el respaldo ciudadano y las asambleas que computó la sentencia impugnada muestran que la negativa afecta de manera relevante el ejercicio colectivo del derecho de asociación; sin embargo, las deficiencias de comprobación y control bancario y la recepción de beneficios de fuentes impedidas, cuyo alcance se explicó, comprometieron la regularidad del financiamiento empleado durante ese mismo procedimiento, por lo que las razones del Tribunal local justifiquen la negativa frente a esa afectación.

142. En las relatadas condiciones, ante lo **ineficaz** del planteamiento relacionado con el padrón y lo **infundado** de los restantes argumentos, lo conducente es mantener la conclusión impugnada.

B. Agravios de MORENA

143. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados**, toda vez que el Tribunal local examinó la incidencia de las irregularidades financieras sobre las asambleas y las aportaciones acreditadas no justificaban, por sí mismas, excluirlas del cómputo. Por otra parte, el cuestionamiento mediante la cual exigió demostrar que un análisis individualizado necesariamente habría conducido a invalidarlas resulta ineficaz, porque, con independencia de ello, subsiste la razón fundamental relativa a la falta de acreditación de una incidencia sobre las condiciones de celebración.

144. En la sentencia impugnada, el Tribunal local sostuvo que las irregularidades vinculadas con las aportaciones en especie, las deficiencias documentales y el uso gratuito de espacios municipales requerían una incidencia directa, sustancial y determinante sobre las asambleas para privarlas de eficacia. Al respecto, precisó que debía examinarse si el uso de los inmuebles había permitido la intervención indebida de entes ajenos o la coacción de las personas asistentes, y consideró insuficiente la acreditación de las aportaciones para demostrar esa afectación.

145. En primer término, resulta importante precisar que el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP encomienda al personal del organismo público local certificar las condiciones de celebración de las asambleas distritales o municipales, entre ellas la asistencia libre, la aprobación de los documentos básicos, la elección de delegados y la ausencia de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido. Esta última exigencia se relaciona con la prohibición de intervención de esas organizaciones y de afiliación corporativa prevista en el artículo 3, párrafo 2, de la propia ley.

146. En el desarrollo de esa función, el artículo 52, fracciones XI, XVI y XVII, de los Lineamientos de registro exige que las actas describan los mecanismos empleados para verificar la libre afiliación y los incidentes ocurridos durante las reuniones. También deben contener los elementos que permitieron constatar la ausencia de intervención de organizaciones ajenas, con lo cual la autoridad puede revisar las condiciones en que se celebró cada asamblea.

147. En ese sentido, las actas expedidas por el personal electoral dentro del ámbito de sus atribuciones tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno respecto de los hechos certificados, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad. Lo anterior, es acorde con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su correlativo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

148. Conforme a esas disposiciones, el Consejo Estatal podía apoyarse en las certificaciones para examinar las condiciones en que se desarrollaron las reuniones. Su valor probatorio comprende los hechos certificados, por lo que no excluye la posibilidad de acreditar una intervención previa o externa mediante otras constancias.

149. En el caso, al dictar la sentencia en los expedientes TET-AP-11/2026-I y TET-JDC-03/2026-I acumulados, el Tribunal local ordenó identificar las asambleas celebradas en los inmuebles de Tabasqueña de Hemofilia, A.C. y el Hotel Hacienda Guanajay. Asimismo, dispuso precisar las irregularidades atribuibles a cada una y examinar su impacto concreto para determinar si procedía su invalidez, por lo que esa sentencia tuvo como efecto realizar ese examen, sin imponer que el Consejo Estatal resolviera en los términos pretendidos por el partido.

150. En el acuerdo CE/2026/039, el Consejo Estatal identificó el Salón de Hemofilia como sede de la asamblea del distrito 07 y de la Asamblea Estatal Constitutiva, y el Hotel Guanajay como sede de la asamblea del distrito 19. Además, señaló que revisó las actas circunstanciadas levantadas por el personal facultado del Instituto local y que en ellas no se registraron incidentes de coacción ni presencia directiva de las personas propietarias de esos inmuebles.

151. A partir de esas constancias, el Consejo Estatal consideró que el uso de los inmuebles acreditaba el beneficio material recibido por la organización, sin que se demostrara que las personas propietarias o representantes hubieran intervenido en la

conducción de las asambleas o en las decisiones adoptadas por la ciudadanía. Con ello, distinguió la aportación patrimonial de su incidencia sobre las condiciones de celebración de los actos constitutivos.

152. El Consejo Estatal también señaló que revisó las actas de las quince asambleas distritales que computó y de la Asamblea Estatal Constitutiva, sin advertir elementos objetivos de intervención gremial, sindical o corporativa. Esa revisión comprendió la asamblea del distrito 18, expresamente incluida en el listado del acuerdo.

153. Conforme a lo expuesto, el Consejo Estatal relacionó los inmuebles con las reuniones beneficiadas y examinó su incidencia a partir de las condiciones descritas en las certificaciones. Aunque desarrolló consideraciones comunes respecto de esas sedes, explicó por qué el beneficio patrimonial no demostraba la intervención de las personas propietarias en la conducción de las asambleas o en las decisiones de la ciudadanía.

154. Por tanto, el examen de la libre asistencia, de la intervención de organizaciones ajenas y de las decisiones adoptadas corresponde al estudio del impacto concreto que ordenó la primera sentencia. Al aplicar ese parámetro, el Tribunal local mantuvo el objeto de la revisión, por lo que no se produjo un cambio de criterio que exigiera una motivación reforzada ni una vulneración a la congruencia, la certeza, la seguridad jurídica o la confianza legítima.

155. En cuanto al parámetro de revisión, el Tribunal local no limitó su análisis a la coacción, pues también comprendió la intervención indebida de entes ajenos y el cumplimiento de las condiciones exigidas para celebrar las asambleas. A su vez, el IEPCT explicó que esa intervención podía manifestarse en obligar a asistir, condicionar prestaciones, conducir el evento, imponer documentos básicos o realizar afiliaciones colectivas.

156. En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido respecto de que el Tribunal local sustituyó su planteamiento por una solicitud de invalidez automática, toda vez que la sentencia identificó y respondió tanto la consecuencia que pretendía atribuir a las aportaciones prohibidas como la falta de análisis individualizado que reclamaba.

157. En ese sentido, la responsable examinó si los beneficios acreditados afectaban las condiciones constitutivas de las asambleas y contestó el segundo planteamiento mediante la exigencia probatoria que también se controvierte.

158. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido cuando sostiene que la naturaleza compleja e indivisible de las asambleas produce su invalidez de pleno derecho por el origen irregular de su soporte material. Si bien el inmueble forma parte de las condiciones materiales en que se celebra la reunión, esa vinculación no implica que las consecuencias de la aportación deban extenderse a la afiliación y a las decisiones que la ciudadanía adoptó durante su celebración.

159. Igualmente, la analogía que propone con las nulidades de votación o de elección no demuestra que deban excluirse las asambleas, dado que el propio partido reconoce que esas nulidades exigen una violación determinante, lo que coincide con el examen de incidencia que realizó el Tribunal local respecto de las aportaciones y las condiciones constitutivas. Por ende, el carácter de orden público de las prohibiciones en materia de financiamiento no releva de justificar que su incumplimiento afectó la validez de cada reunión.

160. En relación con la carga probatoria, la verificación de las condiciones de celebración correspondía al Consejo Estatal del IEPCT, que examinó las certificaciones en los términos precisados. Por su parte, MORENA debía sustentar los hechos con los que pretendía acreditar una intervención indebida, esto es, debía derrotar lo certificado por el Instituto sobre las asambleas, que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral local.

161. Por otra parte, el partido vincula la contratación de los espacios, la actuación del representante legal y de los testigos, las aportaciones y las solicitudes para integrar el quórum con la intervención de los entes impedidos que proporcionaron los inmuebles. Esa inferencia resulta insuficiente, pues no identifica una actuación del representante por cuenta de dichos entes ni una participación de éstos en la dirección de las reuniones o en las decisiones de quienes asistieron.

162. De igual forma, la simulación que atribuye a los comodatos y la omisión del deber de cuidado que reprocha al representante legal se relacionan con el origen y la recepción de los beneficios prohibidos, para lo cual, el Tribunal local tuvo por acreditadas esas aportaciones, de ahí que su demostración mediante los documentos invocados conjuntamente no explique, por sí misma, la afectación a las condiciones de celebración que la responsable exigió acreditar.

163. Por tanto, la carga del partido comprendía los hechos de la intervención alegada, mientras que la determinación de sus consecuencias jurídicas correspondía a la autoridad.

164. En otro orden de ideas, el cuestionamiento sobre que el Tribunal local le exigió demostrar que un análisis individualizado necesariamente habría conducido a invalidar las reuniones resulta **ineficaz**, porque, con independencia de ello, subsiste la razón relativa a la falta de acreditación de una incidencia sobre las condiciones de celebración.

165. Ahora, carece de razón el partido al afirmar que el Tribunal local omitió responder la distinción entre verificar los requisitos constitutivos y ejercer la potestad sancionadora, toda vez que la responsable distinguió las consecuencias administrativas de las aportaciones de sus efectos sobre la validez de las asambleas y, a partir de ello, resolvió el planteamiento desde la verificación de los actos constitutivos.

166. Aunado a ello, el Tribunal local modificó el acuerdo para que prevalecieran las razones de su sentencia, de ahí que la afirmación del Instituto local relativa a que excluir una asamblea constituiría una sanción no prevista no sea el fundamento de la decisión que se revisa.

167. En particular, la consideración de que excluir una asamblea constituiría una consecuencia jurídica no prevista fue expresada por el Instituto local. Al examinar ese planteamiento, el Tribunal distinguió la responsabilidad derivada de las aportaciones irregulares de sus efectos sobre los actos constitutivos y sostuvo que aquéllas no producían, por sí mismas, la invalidez de las asambleas, razón que no es desvirtuada eficazmente.

168. Así, la posibilidad de revisar las asambleas con posterioridad a su celebración tampoco conduce a su exclusión por cualquier irregularidad financiera. En el caso, el Consejo Estatal efectuó esa revisión y el Tribunal local examinó si las aportaciones justificaban invalidarlas, por lo que la controversia quedó resuelta a partir de su incidencia sobre las condiciones constitutivas.

169. Además, el alcance de esa revisión corresponde a la verificación de los requisitos constitutivos, pues permite determinar cuáles asambleas reúnen las condiciones necesarias para computarse al resolver sobre el registro. Así, la responsabilidad por las aportaciones irregulares y las sanciones correspondientes tienen un objeto distinto, de ahí que conservar las reuniones no impida examinar esas conductas en el procedimiento ordinario sancionador cuya sustanciación ordenó el Consejo Estatal en el punto cuarto del acuerdo CE/2026/039, por lo que su pretensión también quedaría colmada.

170. Respecto de la contradicción alegada, el planteamiento resulta **infundado**, porque el Tribunal local distinguió la relevancia de las irregularidades para resolver sobre el registro de sus efectos sobre cada asamblea. Al estudiar los planteamientos de UDT, calificó la falta de cuenta bancaria como grave y determinante, por lo que sostuvo que los beneficios de sujetos impedidos viciaron de ilicitud el financiamiento, sin reducir esos incumplimientos a cuestiones contables.

171. Así, la recepción de un beneficio proveniente de un sujeto impedido actualiza la prohibición en materia de financiamiento, mientras que la exclusión de una asamblea exige determinar cómo esa irregularidad afectó las condiciones de su celebración. Por ende, reconocer la relevancia de las aportaciones en el financiamiento y conservar las asambleas no implica sostener conclusiones contradictorias, dado que cada determinación responde a un objeto distinto, como se explicó al estudiar los planteamientos de UDT.

172. Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que los efectos de la sentencia dejaron intocados aspectos que sí controvirtió el partido, ya que la referencia a las demás consideraciones que quedaron intocadas comprende los aspectos ajenos a los planteamientos examinados por el Tribunal local. Éste sí estudió el cuarto agravio de MORENA y resolvió si las irregularidades financieras justificaban excluir las asambleas, por lo que aquella expresión no implica que la responsable hubiera considerado incontrovertido ese cuestionamiento.

173. Finalmente, la invocación de la jurisprudencia 10/2023 resulta **inoperante** para alcanzar la invalidez pretendida, porque se refiere a la prohibición de realizar aportaciones por personas físicas con actividad empresarial y la sentencia impugnada ya tuvo por acreditada la recepción de beneficios de sujetos impedidos. Además, ese criterio no establece que tales aportaciones produzcan, por sí mismas, la invalidez de las asambleas, por lo que su cita no responde a las razones que el Tribunal local sostuvo en la sentencia impugnada.[13]

174. En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, en los términos precisados, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada en la materia controvertida.

175. Por lo expuesto y fundado, se

[13] Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 10/2023, de rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES", Séptima Época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, páginas 37, 38 y 39.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-355/2026** al diverso **SX-JRC-12/2026,** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.